

Derecho de defensa y libertad de expresión. Límites de la beligerancia del abogado.

BIB 2002\2102

Juan Manuel, Rozas . Abogado

Publicación:

Boletín Aranzadi Penal num.12/2002

Editorial Aranzadi, SA

I. Introducción

El abogado es el máximo valedor/interlocutor en el ejercicio del derecho de defensa de los intereses del ciudadano ([art. 24.1](#)), garantía constitucional inescindible del derecho fundamental a la libertad de expresión que dimana del [artículo 20](#) de la [Constitución Española \(RCL 1978, 2836; ApNDL 2875\)](#) , y que el letrado plasma día a día ante los tribunales en nombre de su cliente.

Defensa y libertad de expresión se desenvuelven de forma inseparable formando las dos caras de una misma moneda, y esta técnica o facultad de expresión del abogado en ejercicio se considera en el mundo occidental especialmente resistente y cualificada dada la naturaleza fundamental de los derechos ejercitados, teoría que nace de la singular [sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de febrero de 1989 \(TEDH 1989, 3\)](#) , núm. 3. (Caso BARFORD) y que en esencia viene a permitir una mayor beligerancia en la dialéctica del letrado, altamente inmune a ser censurada o corregida, dado el carácter fundamental de la tarea encomendada.

Esta resolución internacional se inspira y parte del [artículo 10.2](#) del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, hecho en [Roma el 4 de noviembre de 1950 \(RCL 1979, 2421; ApNDL 3627\)](#) que determina el derecho de toda persona a la libertad de expresión, salvo «ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas en la Ley», para garantizar «la autoridad y la imparcialidad del Poder Judicial» según la siguiente redacción:

El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad

pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

Por lo tanto, y como sucede con todos los derechos, incluso los fundamentales de la persona, existe o debe existir un límite en su ejercicio, y esta cualificada libertad de expresión no puede convertirse en una patente de corso que permita, por ejemplo, verter críticas gratuitas, innecesariamente exacerbadas o incluso injuriosas o difamantes hacia los intervinientes en el proceso o miembros de la carrera judicial, habiéndose perfilado y definido casuísticamente por la doctrina constitucional el alcance del escudo protector del derecho de defensa, anulando o confirmando las correcciones o sanciones disciplinarias impuestas a letrados por las Salas de Gobierno españolas.

Por cierto, estas medidas disciplinarias, impuestas por los tribunales y confirmadas por las Salas de Gobierno de los TSJ son consideradas por el Tribunal Supremo (S. de 19 de julio de 1997) a raíz de la sanción a un letrado cacereño dictada por la Sala 2ª de la Audiencia Provincial de Cáceres, y el Tribunal Constitucional ([Sentencias 38/1998 \[RTC 1998, 38\]](#) y [92/1995 \[RTC 1995, 92\]](#)) como resoluciones jurisdiccionales y no meros actos administrativos, al darse contra abogados en el curso de un procedimiento, y dictadas con todas las garantías, aun tratándose de funciones de policía de estrados, y por tanto, excluidas de su revisión por la vía contencioso-administrativa, no siendo susceptibles de recurso contencioso.

II. Abogacía, independencia, y libertad de expresión

El [artículo 437.1](#) de la [Ley Orgánica Reguladora del Poder Judicial \(RCL 1985, 1578, 2635; ApNDL 8375\)](#) , aun parcamente, asegura en la misión profesional del abogado español la libertad e independencia necesarias para su desenvolvimiento ante los Tribunales de Justicia, ello en conexión inevitable con los derechos de defensa ([art. 24.1 CE \[RCL 1978, 2836; ApNDL 2875\]](#)) y libertad de expresión ([art. 20](#)).

Esta vital independencia puede y debe hacerse valer ante los propios tribunales de justicia tal y como recoge el [artículo 41](#) del [Estatuto General de la Abogacía de 22 de junio de 2001 \(RCL 2001, 1679\)](#) , que prevé una especie de causa de amparo –si bien más dialéctica que operativa– ante el propio tribunal y a través de las Juntas de Gobierno de los Colegios correspondientes; esta protección no deja de ser, sin embargo, un mecanismo limitado de denuncia, pues deja en manos del tribunal que conoce el asunto el eventual pronunciamiento en favor del letrado que ve minada su independencia, lo cual sólo suele ser efectivo cuando el ataque proviene de partes o terceros intervinientes en el proceso, mas no del propio tribunal, como sucede, a veces, en la práctica.

*En recientes fechas, sin embargo, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial confirmó la sanción de 180 euros impuesta a un Juez titular de uno de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional por la Sala de Gobierno de dicho tribunal, al haberse excedido en la reprensión pública a un letrado al que el Juez increpó, mandando callar al letrado, todo ello en tono crispado, alto, y de modo descortés. El Consejo considera que el ejercicio razonable y ponderado de la función jurisdiccional por Jueces y magistrados requiere preservar el respeto debido que merecen todos los ciudadanos que se relacionan con la administración de justicia.

Esta misma figura se recoge en el texto de la LOPJ, que determina, según en artículo citado, la obligación de amparo de los abogados **en su libertad de expresión y defensa**, mandato que vincula igualmente a los poderes públicos, según dicción del [artículo 441](#) del mismo texto orgánico.

Desde el citado caso BARFORD, y comenzando por la [STC núm. 25, de 1981 \(RTC 1981, 25\)](#), el TC español ha diferenciado claramente la libertad de expresión del abogado respecto de otros supuestos calificados de ordinarios, elevando la manifestación del letrado en ejercicio a la categoría, más reforzada, de expresión política o libertad de cátedra, y esta tan cualificada y particular catalogación (por su conexión con los derechos fundamentales de los que dimana) **la hace especialmente resistente e inmune a las restricciones que en otro contexto podrían operar**, tesis ésta que se plasma en el seno del TC español desde la [S. núm. 205/1994 \(RTC 1994, 205\)](#).

La cuestión a analizar en estos especiales supuestos de expresión por parte del letrado es cuál es el límite de la dureza de sus manifestaciones y frente a quiénes debe ponderarse. Este segundo interrogante tiene sencilla respuesta, dado que la extralimitación sólo puede predicarse de los intervinientes en el proceso o de la autoridad o funcionarios judiciales, y es aquí donde se han enjuiciado, generalmente por la vía disciplinaria de la LOPJ (a la espera del tratamiento práctico que se dé por los tribunales a las novedosas y no menos férreas sanciones/correcciones de la [Nueva LECiv \(RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892\)](#), inaudita parte y sin recurso posible por cierto, y objeto de las mayores repulsas por parte de la abogacía), y mínimamente por el cauce penal, las faltas de respeto o actitudes injuriosas de los abogados, provocadas en el seno del derecho de defensa.

III. Análisis de la casuística constitucional

En este sentido, el TC mantiene la misma línea divisoria que para el tratamiento del derecho fundamental a la libertad de expresión «versus» derecho al honor, rechazando toda conducta rayana con el menosprecio, la ofensa, el insulto, o el maltrato de palabra, excluyendo a partir de aquí el parapeto de la tutela fundamental del derecho de defensa, si bien es doctrina constante y pacífica del alto Tribunal que en el tema de la colisión entre los derechos fundamentales de libertad de expresión y/o información y de protección al honor, ambos de proclamación constitucional, no

se pueden establecer apriorísticamente los límites o fronteras entre uno y otro derecho, y que dicha delimitación ha de hacerse caso por caso.

Partiendo de las ideas anteriores, el TC ha denegado el amparo, y confirmado las correcciones disciplinarias de origen impuestas a letrados por su extralimitación en los siguientes supuestos, provenientes casi siempre de ataques contra la autoridad judicial y el ministerio fiscal:

– La [Sentencia de 11 de julio de 1994 \(RTC 1994, 205\)](#) , núm. 205, Recurso 2379/1991, deniega el amparo solicitado contra la corrección disciplinaria impuesta al letrado que, actuando en Sala, abandonó la misma «dando graves de disconformidad», «sacándose la toga y quedando en mangas de camisa» al habersele negado una determinada prueba pericial, actitud que por el TC es de falta de respeto y menosprecio al Tribunal, amén de dejar en ese momento desasistido a su patrocinado.

– El [Auto de fecha 16 de marzo de 1998 \(RTC 1998, 76 AUTO\)](#) , núm. 76, inadmite el recurso de amparo por carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, por la afirmación dirigida al tribunal de instancia que denunciaba la infracción sistemática de normas procesales con la frase «no sabemos en aras de qué intereses» lo que le valió al letrado la sanción de 25.000 ptas., confirmada por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

El TC ahonda en el contenido de la frase la cual considera grave e injuriosa por tratarse –de ser cierta– de la existencia de un delito de prevaricación imputado al órgano judicial; en este caso, para el TC, la libertad de expresión se utiliza para lanzar una velada acusación, absolutamente gratuita e innecesaria.

– El [Auto de 11 de enero de 2000 \(RTC 2000, 10 AUTO\)](#) , núm. 10 , niega el amparo, por la vía de la inadmisión motivada del recurso, en el caso de un letrado que en los trámites de un juicio civil de desahucio de la [LECiv de 1881](#) acusó por escrito de ser autores de **oscuras maniobras** al secretario y juez titular, sin más explicaciones.

– El [Auto de 13 de diciembre de 2000 \(RTC 2000, 299 AUTO\)](#) , núm. 299 inadmite el recurso de amparo contra sanción de 150.000 ptas. impuesta al abogado por falta de respeto a la autoridad judicial al emplearse afirmaciones tales como **esto es un cachondeo** , o **el tándem que forman el Ministerio Fiscal y el juez instructor para coger en bocadillo al abogado defensor es escandaloso** , siendo de destacar aquí que el TC valora negativamente la sosegada actitud del letrado que, por escrito, y reflexivamente, plasmó tales expresiones con posterioridad a los hechos objeto de su desmedida repulsa.

– La [STC 226/2001, de 26 de noviembre de 2001 \(RTC 2001, 226\)](#) , dictada en el recurso 3325/1998, trata el supuesto de un abogado que ante el interrogatorio de un testigo declaró por escrito que la actitud del titular del juzgado fue **parcial, violenta, hostil y maleducada, únicamente tendente a exculpar al denunciado** , confirmando la sanción disciplinaria impuesta por el juzgado y resuelta en el mismo

sentido por la Sala de Gobierno del TSJ correspondiente.

–Finalmente, **la muy reciente [sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 2002 \(RTC 2002, 79\)](#)** , Sala Primera, Ponente Excmo. Sr. Don Fernando Garrido Falla, deniega el amparo solicitado a una letrada sancionada en su día por interrumpir la confesión judicial de su propio cliente, pretendiendo que se reflejara en el acta determinadas matizaciones y/o explicaciones que el examinado no manifestaba, y asimismo por intentar escribir en el acta de la prueba su disconformidad con el contenido de la misma.

En esta sentencia (publicada por la Revista Actualidad Jurídica Aranzadi. núm. 531 de 9 de mayo de 2002) y a pesar de los votos particulares del propio magistrado ponente y de **doña María Emilia Casas Baamonde** , y sin apartarse de la doctrina contenida en las [sentencias núm. 157/1996 \(RTC 1996, 157\)](#) , [113/2000 \(RTC 2000, 113\)](#) , y [184 \(RTC 2001, 184\)](#) y [226/2001 \(RTC 2001, 226\)](#) , y coordinando o cohonestando el derecho a la libertad del abogado y el respeto a las demás partes y sujetos procesales, el alto intérprete ratifica el carácter reprochable de la conducta de la letrada en el aspecto particularmente relevante de iniciar de propia mano la escritura en el acta de la confesión de una frase que no pudo terminar por la intervención del Juez, cuando lo lógico hubiera sido limitarse a estampar la firma, actitud ésta que la letrada no podía desconocer en cuanto a su antijuricidad por su cuantificación profesional.

En el plano reverso , el alto intérprete, y en defensa de la libertad de expresión, **y revocando la sanción impuesta al abogado por el orden jurisdiccional** , ha dictado las siguientes resoluciones dignas de mención

– **La [sentencia de 19 de junio de 1995 \(RTC 1995, 92\)](#)** , núm. 92/1995, dictada en el recurso de amparo 2479/1992, otorga el amparo solicitado por un letrado que fue condenado en juicio de faltas instruido por los supuestos delitos de «insultos, amenazas, calumnia, e injurias» por la actitud del letrado que en unas diligencias previas seguidas ante el Juzgado de Instrucción de Denia y ante la negativa de la funcionaria a exhibir las actuaciones originales comenzó a gritar y a decir al personal del Juzgado «Que se leyeran la Ley Orgánica y que si no se la sabían se fueran a casa» profiriendo gritos e insultos no dirigidos contra persona concreta.

En este caso se cuestiona también la preferencia por el cauce disciplinario de los [artículos 448](#) y ss. de la [LOPJ \(RCL 1985, 1578, 2635; ApNDL 8375\)](#) , respecto de la vía penal del juicio de faltas, y se anula directamente la sanción al no haberse dado el cauce adecuado a las expresiones del letrado, que increpó y chilló a los funcionarios judiciales por no facilitarle unos autos penales, entendiéndolo el TC que en todo caso ésta actuación venía enmarcada en el ámbito de la defensa de los derechos e intereses de su defendido, presente en el acto.

Esta sentencia del TC ha sido profusamente comentada por VILATA MENADAS, Salvador: Revista General del Derecho. «Derecho a la defensa en relación a sanción impuesta a un abogado por actuación forense» núm. 617, pg. 13.117 y ss.)

que estudia el principio de prohibición de exceso, como máxima general del derecho público, y que rige el campo de medidas restrictivas de derechos subjetivos de los ciudadanos, y que comporta, tanto en su aplicación jurisdiccional como administrativa, tres criterios: **(i)** adecuación al fin, en cuanto a la exigencia de proporcionalidad; **(ii)** protección de bienes jurídicos por lo que se refiere a la necesidad de adecuar el fin de la intervención a la protección concreta de intereses en juicio; y **(iii)** el principio de intervención mínima referido al derecho penal en cuanto a la exigencia de que tan sólo se debe reaccionar punitivamente frente a hechos graves e intolerantes.

– La [Sentencia de 15 de octubre de 1996 \(RTC 1996, 157\)](#) , núm. 157, Dictada en el recurso núm. 2563/1993, otorga el amparo impetrado por abogado que sufrió una corrección disciplinaria, por vulneración del derecho a la defensa, en actuaciones producidas en causa penal al manifestar frases como «... en un claro fraude de Ley, se ha burlado la normal adjudicación de un asunto a su juez natural para escoger al que interesaba a la parte denunciante....».

El TC, descartando otros motivos de amparo, referente al derecho de igualdad y tutela judicial efectiva, admite la real vulneración del derecho fundamental a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa del letrado, pues el hecho de censurar supuestas irregularidades detectables en el reparto de asuntos entre los Juzgados de instrucción de Barcelona no pueden calificarse de antijurídicas, dado que en esta ocasión, la grave acusación sería por orientar la defensa del patrocinado ... hacia la vulneración del derecho al juez natural, y tales referencias –se trataba de las causas en las que el Juez Estevill actuó como instructor– no resultaban innecesarias o gratuitas, al punto de fortalecer la defensa de la letrada, lo que las adecuaba a un fin perfectamente legítimo, y todo ello, una vez más, producido sin insulto o descalificación.

– La [STC de 5 de Mayo de 2000 \(RTC 2000, 113\)](#) , núm. 113, dictada en el recurso 4435/1996, tratándose de abogado que había proferido descalificaciones hacia el ministerio fiscal, que dieron lugar a la incoacción de diligencias previas y posterior juicio de faltas en el que fue condenado, por una falta leve de injurias del antiguo [artículo 570.1º](#) del [CP de 1973 \(RCL 1973, 2255; NDL 5670\)](#) ; las expresiones o manifestaciones escritas, en concreto, acusaban abierta y explícitamente al Ministerio Público el aprovecharse de la situación de prisión provisional de los encausados (en prisión preventiva) para la investigación de otros hechos ajenos a la causa, dilatando **intencionadamente** (sic) la situación de privación de libertad de sus clientes.

El TC atiende aquí a la doctrina del carácter reforzado de la libertad de expresión en el marco del derecho de defensa, con el solo límite del insulto o la descalificación gratuitas, y que en este supuesto, pese a las graves críticas vertidas, debían reputarse inexistentes, más aun cuando se defendía la tutela de la libertad de un reo y el vehemente deseo de enjuiciamiento y resolución de la causa penal.

IV. A modo de conclusión

1. La libertad de expresión del letrado en el ejercicio dimanante de su función ante los Tribunales de Justicia se encuentra revestida de una especial resistencia e inmunidad que refuerza todas y cada una de sus manifestaciones en defensa de intereses ajenos, asimilándose a supuestos tales como la expresión política de ideas o la libertad de cátedra, dada su íntima unión con el derecho de defensa que dimana de los [artículos 24 y 117](#) de la [CE \(RCL 1978, 2836; ApNDL 2875\)](#) .

2. La libertad de expresión del letrado se encuentra indudablemente sustentada y reforzada por su independencia, vinculante para todos los poderes públicos de conformidad al [artículo 441](#) de la [LOPJ \(RCL 1985, 1578, 2635; ApNDL 8375\)](#) .

3. Únicamente analizando cada caso concreto y con especial restricción en la aplicación de las normas sancionadoras de la LOPJ y [LECiv/2000 \(RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892\)](#) , se podrá corregir al abogado en ejercicio por el exceso en sus manifestaciones, so pena de dotar a los órganos jurisdiccionales de facultades policiales que pugnarían con los principios de proporcionalidad, intervención mínima y fundamentalmente de tutela judicial efectiva, debiendo estar presidida la labor de los tribunales en este aspecto por el respeto debido a quienes se relacionan con la administración de justicia.

4. Las correcciones que los Tribunales pudieran imponer en uso de las facultades de policía de estrados son verdaderas resoluciones jurisdiccionales, y no administrativas, por lo que se encontrarían exentas de recurso contencioso-administrativo, por lo que los acuerdos de las salas de gobierno de los TSJ únicamente serían susceptibles de impugnación en amparo ordinario.
